



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU / Ubicación de contenedores / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **955/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la Avenida de XXX, de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, estos contenedores se han colocado frente a un establecimiento sanitario (óptica), generando malos olores e incrementando la insalubridad de toda la zona. Al parecer, se ha requerido la retirada o la reubicación de estos dispositivos a un espacio alternativo (solicitud de fecha XXX/2025- entrada XXX/2025), sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas al respecto, ni facilitado una respuesta expresa al escrito presentado, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento, remitiéndose informe técnico en el que se expone que la implantación del nuevo sistema de recogida de residuos urbanos mediante carga lateral está aún en fase de finalización.

Se señala que, con el nuevo contrato de servicio, se ha intentado conservar en lo posible las ubicaciones anteriores y evitar desplazamientos excesivos para los usuarios. En el caso concreto que nos ocupa, se justifica la elección del emplazamiento por razones



de operatividad, indicando que cualquier reubicación dentro de la misma zona urbana llevaría inevitablemente a colocar los contenedores frente a otros establecimientos o viviendas, y que su traslado fuera del entorno referido supondría distancias superiores a 300 metros.

Por otro lado, se indica que la distancia actual entre los contenedores y los establecimientos más cercanos es de aproximadamente tres metros (la anchura de la acera), y que se han ubicado contenedores para todas las fracciones, incluyendo un iglú de vidrio cuya recogida se realiza con una frecuencia quincenal. Se deja constancia de que la solicitud formulada por el interesado fue trasladada a la contrata del servicio, pero que se encuentra pendiente de revisión una vez finalice la implantación definitiva del sistema.

Dimos traslado del contenido de dicho informe a la parte reclamante, quien presentó alegaciones, en las que cuestiona que la ubicación actual pueda considerarse “preexistente”, alegando que no constaban contenedores en dicho punto antes de la implantación del nuevo sistema. Reprocha la falta de motivación técnica en la selección del emplazamiento actual y plantea, además, alternativas concretas situadas a escasa distancia y en la misma Calle, en puntos que —según indica— permitirían reducir el impacto en locales en activo sin afectar a la operatividad del servicio: una primera, frente a un muro sin actividad junto al número XXX, y otra en una zona sin actividad comercial reciente en el número XXX, donde se habría eliminado una zona de carga y descarga. Solicita, por todo ello, que se valore su propuesta una vez culminado el proceso de implantación.

A la vista del conjunto de la información disponible, debemos efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

El artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos como competencia propia, directamente vinculada a la salubridad, sostenibilidad ambiental y calidad de vida de la población.

Esta obligación se concreta en los términos fijados en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su artículo 12 obliga a las entidades locales a organizar la recogida de residuos conforme a principios de eficacia, proximidad, participación y sostenibilidad, asegurando también el cumplimiento de las obligaciones de separación y recogida selectiva de residuos.

En este contexto, la ubicación de los dispositivos de recogida debe obedecer a criterios objetivos, transparentes y proporcionales, que valoren tanto las necesidades de servicio como el impacto que dicha ubicación pueda generar en el entorno más inmediato.



Como ha señalado el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración está sujeto a límites jurídicos, entre los cuales se encuentran la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), el principio de proporcionalidad y la necesidad de ponderar adecuadamente los intereses en conflicto, evitando que se impongan cargas desproporcionadas a determinados ciudadanos en beneficio del conjunto.

La existencia de establecimientos sanitarios en la zona afectada por los dispositivos, como es el caso de la óptica frente a la cual se han ubicado los contenedores, exige una especial atención a las condiciones ambientales e higiénicas, no solo por el carácter del servicio prestado sino por las implicaciones normativas que afectan a su funcionamiento. Aunque el Ayuntamiento ha alegado limitaciones operativas y la dificultad de encontrar ubicaciones alternativas sin generar perjuicios en otros puntos, no se ha desvirtuado suficientemente el contenido de las alegaciones del reclamante, ni se ha explicado con detalle por qué las soluciones propuestas —al parecer técnicamente viables— han sido descartadas.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

-Fotografía de los dispositivos desde el interior del establecimiento-

Por otra parte, conviene recordar que esta Defensoría viene advirtiendo que la excesiva concentración de contenedores —especialmente si superan el umbral de tres unidades por punto— puede tener un impacto desproporcionado, tanto desde el punto de vista sanitario como paisajístico o funcional. También hemos recordado que cuando se implanta un nuevo modelo de recogida de residuos, como ocurre en su municipio, debe evitarse la aplicación automática de criterios de mera continuidad respecto a ubicaciones anteriores, si las nuevas dimensiones o condiciones técnicas suponen una alteración sustancial de su impacto sobre el entorno. En este caso, se constata que la nueva disposición supone una modificación sustancial en relación con la situación previa, razón por la cual no puede presumirse su idoneidad sin realizar una evaluación individualizada.

La propia planificación que esa Entidad local está desarrollando con motivo del cambio de sistema exige, precisamente, una revisión caso por caso de los puntos de ubicación, como parece haberse previsto. Por ello, consideramos razonable que una vez finalice el proceso de implantación se reevalúe la idoneidad de esta localización concreta, valorando especialmente las alternativas sugeridas por el reclamante u otras que puedan



cumplir con los requisitos técnicos del servicio y, a su vez, reducir los perjuicios ocasionados a terceros.

Además, y desde una perspectiva de buena administración, entendemos imprescindible que esa Entidad local garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, que obliga a todas las administraciones públicas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y solicitudes presentadas. La ausencia de respuesta escrita a las demandas ciudadanas no solo vulnera dicha previsión legal, sino que compromete los principios de participación, transparencia y confianza que deben regir la actuación pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise, mediante la aplicación de criterios técnicos objetivos, la idoneidad de la ubicación del grupo de contenedores situados frente al número XXX de la Avenida XXX de su localidad, evaluando las alternativas propuestas por el interesado u otras posibles ubicaciones, especialmente aquellas que generen menor impacto en los locales comerciales de la zona, máxime en aquellos en los que se presta un servicio relacionado con la sanidad, pero que igualmente permitan prestar de forma eficaz y adecuada el servicio público.

SEGUNDA: En caso de mantener la actual localización, se adopten medidas correctoras adecuadas para mitigar las afecciones sobre los establecimientos más próximos, particularmente mejorando el entorno, reforzando la limpieza y el control de vertidos, y reduciendo, en su caso, el número o la proximidad de los dispositivos respecto a estos espacios sensibles, contribuyendo así, en lo posible, a mitigar el impacto sobre la actividad que en ellos se desarrolla.

TERCERA: Asimismo, se recuerda el deber legal de dar respuesta expresa y motivada a las solicitudes ciudadanas formuladas, en el marco del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, garantizando así la participación, la transparencia y la confianza en la actuación municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).